



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(011)**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con la finalidad de dar respuesta a la denuncia trasladada por parte de la CVC mediante oficio con radicado núm. 20167570000092 del 12 de enero de 2016, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control el día 03 de febrero de 2016 durante el cual se observó una explanación por el sistema de pico y pala de una extensión de 150 metros² y un talud de tierra de 1.50 metros, encerrado en una poli-sombra verde, en la que se encontró escrito el nombre de Mario Jinete junto a su número de celular y de teléfono fijo. Esta explanación afectó alrededor de 30 individuos de especies nativas como mortiño, cabo de hacha, oreja de mula, cedro riñón, y un arrayán cargadero con una Circunferencia a la Altura del Pecho de 05 a 50 centímetros. Al momento de la visita no se encontró persona alguna. Estas infracciones se ubicaron en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 59.6"	76° 36' 25.8"	1789 msnm

SEGUNDO. Mediante Auto 006 del 25 de febrero de 2016, se impuso medida preventiva en contra del señor Mario Alfonso Jinete Manjarrés, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explanación de terreno por el sistema de pico y pala en una extensión de 10 metros por 50 metros, de rocería, de tala y de afectación de especies nativas como mortiño, cabo de hacha, oreja de mula, cedro riñón, y un arrayán cargadero con una Circunferencia a la Altura del Pecho de 05 a 50 centímetros. Este acto administrativo fue comunicado al señor Mario Alfonso Jinete Manjarrés el día 07 de marzo de 2016.

TERCERO. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 26 de abril de 2016 en el sector El Faro, corregimiento de Los Andes, se encontró que las actividades de excavación y afectación en el predio del señor Mario Jinete seguían presentes, detectándose además una nueva excavación con una extensión de 100 metros² y un talud de 2 metros, y la instalación de una poli-sombra de 20 metros de longitud y otra de 10 metros de longitud.

CUARTO. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el día 29 de agosto de 2016, en el Sector "El Faro", Corregimiento Los Andes, se evidenció una construcción de infraestructura, cuyo responsable,

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ”

según él mismo manifiesta, es el señor Jesús Álvaro Díaz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 98.345.208, trabajador en el predio del señor Mario Alfonso Jinete Manjarrés identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.602.847 de Cali (Valle). La construcción consta de una estructura en ladrillo y ferroconcreto con dimensiones de 7 x 8 metros.

QUINTO. Una vez evidenciada la construcción, funcionarios del PNN Farallones de Cali procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra, y de la panorámica total del área, y a levantar un acta de medida preventiva en flagrancia, en la cual se ordenó la suspensión inmediata de la obra y se puso en conocimiento del señor Jesús Álvaro Díaz. En el registro fotográfico del acta de medida preventiva en flagrancia se puede observar que la vivienda presenta un avance aproximado del 70%.

SEXTO. Mediante Auto 057 del 31 de agosto de 2016 se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia en contra del señor Jesús Álvaro Díaz, consistente en la suspensión de las actividades de construcción de una estructura con dimensiones de 7x8 metros, elaborada con materiales como ladrillo y ferroconcreto. Este acto administrativo fue comunicado el 03 de enero de 2017.

SÉPTIMO. En recorridos realizados el día 12 de septiembre y 13 de diciembre de 2016 se pudo evidenciar el avance de la construcción, por lo que el día 23 de diciembre de 2016 en recorrido realizado por funcionarios del PNN Farallones de Cali, en acompañamiento con miembros de la Policía Nacional, en el predio donde se evidenció la presunta actividad prohibida, se pudo verificar la continuación de la misma, incumpléndose la medida preventiva impuesta en campo y legalizada mediante Auto núm. 057 del 31 de agosto de 2016 en contra del señor Jesús Álvaro Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.208, trabajador en el predio del señor Mario Alfonso Jinete Manjarrés identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali (Valle). Al momento de los hechos, el señor Díaz manifestó nuevamente ser el responsable de la construcción, afirmando que el señor Mario Jinete le traspasó el dominio de esa porción del predio, por lo cual se le solicitó que allegara a la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales la documentación pertinente que sirva como prueba de lo manifestado.

OCTAVO. Una vez evidenciada la continuidad de la actividad prohibida, funcionarios del PNN Farallones de Cali, le explicaron la normatividad y las prohibiciones del Área Protegida al señor Jesús Álvaro Díaz, y procedieron a realizar un decomiso preventivo de los materiales e implementos que estaban siendo utilizados para cometer la infracción ambiental, a saber:

ELEMENTOS DECOMISADOS
Una (01) Malla electrosoldada
Dos (02) Cajas de Fragua
Veintiocho (28) Unidades de cenefa
Nueve (09) Cajas de cerámicas de piso de 17.7 pulgadas x 17.7 pulgadas
Diez (10) Cajas de cerámica de pared de 25 x 40 centímetros
Ocho (08) Bolsas Pegacor de 25 kilos cada una
Quince (15) vueltas de rolo de ¼ de diámetro
Una (01) cerámica azul
Cuatro (04) tramos de polisombra

NOVENO. Mediante Auto núm. 075 del 27 de diciembre de 2016 se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Jesús Álvaro Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.208, consistente en el decomiso preventivo de los elementos mencionados en el hecho octavo. Esta medida preventiva fue comunicada al señor Jesús Álvaro Díaz el día 03 de enero de 2017.

DÉCIMO. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 26 de diciembre de 2016 por funcionarios del PNN Farallones de Cali, en acompañamiento de miembros de la Policía Nacional para verificar

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ”

el cumplimiento de la medida preventiva de decomiso impuesta en flagrancia en contra del señor Jesús Álvaro Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.208 y posteriormente legalizada mediante Auto 075 del 27 de diciembre de 2016, se encontró que la misma ha sido incumplida, y en el lugar se continúa con la construcción que consta de una estructura con dimensiones de 7x8 metros, elaborada en materiales como ladrillo y ferroconcreto. Evidenciado lo anterior, los funcionarios del PNN Farallones de Cali, procedieron a realizar un decomiso preventivo de los materiales e implementos encontrados en el lugar y que estaban siendo utilizados para cometer la infracción ambiental, a saber:

ELEMENTOS DECOMISADOS
Seis (06) Rollos de alambre de púas.
Una (01) puerta de madera con vidrios con dimensiones de 80 centímetros x 215 centímetros.
Una (01) puerta de madera con vidrios con dimensiones de 67 centímetros x 167 centímetros.
Una (01) puerta de madera con vidrios con dimensiones de 37 centímetros x 215 centímetros.
Un (01) rollo de malla de gallinero.
Dos (02) tramos de poli-sombra verde.
Un (01) pliego de plástico transparente.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Auto núm. 076 del 29 de diciembre de 2016 el Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de decomiso preventivo en contra del señor Jesús Álvaro Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.208, consistente en el decomiso preventivo de los elementos mencionados en el hecho décimo. Esta medida preventiva fue comunicada al señor Jesús Álvaro Díaz el día 03 de enero de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO. El día 30 de diciembre de 2016 mediante memorando 20167660018173 del 02 de diciembre de 2016 se emitió el informe técnico inicial realizado por el profesional en la materia, para verificar el estado de la presunta infracción y establecer si es pertinente dar continuidad al procedimiento sancionatorio o proceder a su archivo. En este informe se pudo establecer lo siguiente:

- *La actividad de construcción de vivienda nueva se encuentra en el corregimiento de Los Andes, lugar que, de acuerdo a la zonificación del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, adoptado mediante Resolución 049 de 2007, es Zona de Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.”*
- *Que la zona presenta un bosque secundario que se encuentra en proceso de sucesión temprano (restauración ecológica pasiva) y corresponde al ecosistema subandino (oriobioma bajo de Los Andes). En este bosque se encontraron intervenciones de origen antrópico como la tala, rocería, excavación, apertura de caminos, construcción de infraestructura. La intervención directa por tala y rocería se encuentra sobre un área aproximada de mil metros cuadrados; allí mismo se ha ejecutado actividades como adecuación de suelos con movimientos de tierra, explanaciones, construcción de taludes, introducción de especies vegetales exóticas y agrícolas, construcción de caminos, construcción de infraestructura de vivienda con adecuaciones hidrosanitarias y eléctricas.*
- *De acuerdo a la normatividad que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades realizadas en el predio del señor Mario Jinete son actividades NO PERMITIDAS y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural.*
- *Dichas actividades se presentan en un sector del Parque modificado de manera desordenada por las actividades de uso y ocupación, impactando de manera negativa y causando aumento de la afectación ecológica en el PNN Farallones de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identifican como:*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ"

- *Provisión de agua.*
 - *Protección de cuencas.*
 - *Escenarios paisajísticos.*
 - *Ecosistemas protegidos.*
 - *Formación de suelos.*
- *Que se pudo determinar como SEVERA, mediante el informe técnico inicial, la afectación que genera la vivienda construida, debido a que: es una actividad no permitida, el daño ambiental es de permanencia media y de reversibilidad es de alto valor, siendo posible la aplicación de medidas de gestión ambiental para lograr su recuperación.*
 - *Que tratándose de un Parque Nacional Natural que tiene como función la conservación de bienes y servicios ambientales, se considera como fundamental que la ocupación humana y la incorporación de coberturas artificiales no aumente, porque es una de las causas críticas de daño ecológico en el Área Protegida. En este caso, la actividad No Permitida de construcción está aumentando el nivel de ocupación y transformación antrópica, lo cual interfiere en la recuperación y conservación del PNN Farallones de Cali, siendo este importante para el bienestar, desarrollo cultural y económico de la región.*

DÉCIMO TERCERO. Por medio del Auto núm. 036 del 18 de abril de 2017 se inició investigación en contra de los señores MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.602.847 y JESÚS ÁLVARO DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía núm. 98.345.208 por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente, contemplada en la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad complementaria. Este acto administrativo fue notificado mediante aviso al señor JINETE el día 30 de mayo de 2017 y al señor DÍAZ el día 23 de mayo de 2018, de acuerdo con la constancia suscrita el día 25 de mayo de 2018.

DÉCIMO CUARTO. A través de escrito con radicado interno núm. 20177570010062 del 06 de mayo de 2017, el señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.602.847 presentó escrito en el que manifestó: "la obra que dio lugar a la imposición de la medida preventiva contenida en el Auto No. 006 del 25 de febrero de 2016 se encuentra totalmente suspendida, así como todas las actividades al interior del predio".

DÉCIMO QUINTO. Además, en el anterior escrito solicitó lo siguiente:

"1. Que por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia se emita un pronunciamiento respecto a la propuesta de ecoturismo Reserva Natural Cuatro Amigos, contenida en el Oficio con radicado No.20177570003302 del 02 de marzo de 2017, en atención a que ya han transcurrido más de tres (03) meses, tiempo que se considera más que suficiente para expedir una respuesta y 2. Que nos indiquen la fecha y hora en la cual podamos sostener una reunión con las directivas del PNN Farallones de Cali, en la cual se puedan tratar la temática relacionada con el proceso sancionatorio que se viene adelantando en el expediente No. 005 de 2016."

DÉCIMO SÉXTO. Mediante Oficio núm. 20177580007981 del 20 de junio de 2017 se dio contestación a la solicitud anterior y en este se manifestó que respecto del trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil era necesario que aportara la totalidad de documentos requeridos para la misma, pues desde el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia se había evidenciado que la solicitud se había hecho sin el lleno de los requisitos por lo que se le requirió en dos ocasiones dicha información. Frente a la segunda petición, es decir, la de programar una reunión con las directivas del PNN Farallones de Cali, se programó para el día 29 de junio de 2017. Esta respuesta se recibió el día 22 de junio de 2017.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ”

DÉCIMO SÉPTIMO. El día 29 de junio de 2017 se llevó a cabo la reunión programada y en esta se definieron los siguientes compromisos: *i) Allegar a la oficina del PNN Farallones de Cali los documentos que acrediten la propiedad del señor Mario Jinete Manjarrés sobre el predio objeto de investigación en el Proceso Sancionatorio No. 005 de 2015 y ii) Realizar visita técnica al predio referenciado, que incluya una verificación de sus límites con GPS de alta precisión.*

DÉCIMO OCTAVO. Mediante documento con radicado interno núm.20177570012552 del 5 de julio de 2017 el señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS radicó respuesta al Oficio No.20177580007981 del 20 de junio de 2017 en la que manifestó que la propuesta de ecoturismo *Reserva Natural Cuatro Amigos* estaba encaminada a la realización de un proyecto ecoturístico de vocación conservacionista y no a la configuración de una reserva natural de la sociedad civil. Además, indicó que para llevar a cabo la propuesta *se realizarían estructuras livianas de pequeña escala en la franja de amortiguación del Área Protegida.* Asimismo, se solicitó la realización de una visita *con el fin de verificar los límites del predio y de verificar que el estado de conservación del predio permite un cambio de zonificación en los sitios que planean ser mínimamente intervenidos.*

DÉCIMO NOVENO. En la misma solicitud anexó los siguientes documentos:

- i) Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria No.370-236170.
- ii) Copia del contrato de promesa de compraventa del 08 de diciembre de 2016, suscrita entre los señores GUILLERMO ANTONIO MARTÍNEZ OSPINA, DEISY CELMIRA OSPINA y el señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS.

VIGÉSIMO. Mediante escrito con radicado interno núm. 20177570012542 del 05 de julio de 2017 el señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS solicitó la suspensión temporal del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente No.005 de 2016. Lo anterior, según el señor JINETE *“hasta tanto no se realice un análisis de viabilidad del proyecto ecoturístico sometido a revisión, con la correspondiente verificación de límites que también fue solicitada en oficio de fecha 04 de julio de 2017, adjuntando documentación que acredita la propiedad del predio mencionado y la posesión de buena fe por parte del suscrito”.*

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante Oficio núm. 20177580009651 del 24 de julio de 2017 se dio respuesta a la solicitud de visita técnica y de verificación de límites presentada con radicado núm. 20177570012552 del 05 de julio de 2017. En dicha respuesta se determinó que el día 28 de julio de 2017 se realizaría la visita técnica y la verificación de límites solicitada. Esta respuesta fue recibida el día 28 de julio de 2017.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por medio de Oficio núm. 20177500010091 del 27 de julio de 2017, en relación con la solicitud de suspensión temporal del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente No.005 de 2016 se indicó que se requería de un plazo para responder la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; teniendo en cuenta que la respuesta debía estar acompañada de: *i) un análisis de viabilidad del proyecto ecoturístico denominado Reserva Natural Cuatro Amigos, ii) las conclusiones de la visita técnica y de verificación de límites, y iii) un análisis jurídico estricto que permita determinar si lo solicitado se acoge a lo dispuesto en la normatividad vigente.* Esta respuesta fue recibida el día 04 de agosto de 2017.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante Oficio núm. 20177580011011 del 11 de agosto de 2017 se informó sobre la reprogramación de la visita técnica y de verificación de límites para el día 18 de agosto de 2017 y de igual forma se convocó al señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS a una reunión para el día 23 de agosto de 2017 con el fin de discutir lo relacionado con el proyecto ecoturístico *Reserva Natural Cuatro Amigos.* Este Oficio fue recibido el día 17 de agosto de 2017.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ"

VIGÉSIMO CUARTO. El 18 de agosto de 2017 se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda El Faro, del corregimiento de Los Andes, en el municipio de Cali, con el fin de atender la solicitud de verificación del estado de conservación del predio ocupado por el señor JINETE y los límites del mismo. En dicha visita se indicó lo siguiente:

"En este lugar se puede constatar la presencia de un bosque en proceso de recuperación, con especies arbóreas y arbustivas de las pioneras en la sucesión y altura máxima de 15 metros aproximadamente. Esta área está colindando con el predio "La Carolina" que es propiedad del municipio de Cali y está dedicado plenamente a la conservación y protección del ecosistema subandino.

También se observan intervenciones y adecuaciones en el terreno, que son recientes, y tienen propósitos de uso y ocupación habitacional, tales como, una explanación para parqueo de vehículos, cerramiento perimetral con postes de madera y alambre de púas, siembra de plantas jardineras y ornamentales, apertura de caminos peatonales una infraestructura pesada de un nivel con estructura en concreto y paredes en ladrillo a la vista.

Los sitios donde tienen proyectadas las otras obras de infraestructura corresponden a helechales y arbóreas. (...)"

Se indicó además, que los puntos tomados al interior del área en ocupación, mediante el sistema de información geográfica se corrobora que se encuentran al interior del PNN Farallones de Cali.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante Oficio núm. 20172300049011 del 25 de agosto de 2017 se dio respuesta a la propuesta de proyecto ecoturístico denominado *Reserva Natural Cuatro Amigos* en la cual se determinó que la misma no era viable en la zona en donde se encuentra ubicado el predio que ocupa el señor JINETE, teniendo en cuenta que de acuerdo al Plan de Manejo del Área Protegida, la misma corresponde a la *zona de recuperación natural*, dentro de la cual no se permite la actividad de construcción de infraestructura. Además, se manifestó que los usos solicitados por el señor JINETE van en contravía de lo establecido en la normatividad que regula las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales y en especial el régimen de prohibiciones por alteración del ambiente natural, consignadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

VIGÉSIMO SEXTO. Mediante escrito con radicado núm. 20187570013972 del 12 de julio de 2018 el señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.602.847 solicitó que se le reconociera personería jurídica a la Dra. NATHALIA BAQUERO HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.259.810 y con tarjeta profesional No.251.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para ser representado por ella en el presente proceso hasta su culminación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. A través de Auto núm. 135 del 9 de noviembre de 2018, se formula cargos contra los señores Mario Alfonso Jinete Manjarrés, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.602.847 y Jesús Álvaro Díaz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 98.345.208, por las siguientes infracciones ambientales:

1. Tala de 30 individuos de las siguientes especies nativas como mortiño, cabo de hacha, oreja de mula, cedro riñón y un arrayán cargadero con una circunferencia de 05 a 50 centímetros con el fin de realizar una explanación por el sistema de pico y pala de una extensión de 150 metros cuadrados.
2. Construcción de un talud de tierra de 1.50 metros, encerrado en una poli-sombra verde.
3. Excavación con una extensión de 100 metros cuadrados.
4. Construcción de un talud de 2 metros
5. Instalación de una poli-sombra de 20 metros de longitud y otra de 10 metros de longitud.
6. Construcción de una infraestructura en ladrillo y ferroconcreto con dimensiones de 7 x 8 metros y
7. Siembra de plantas jardineras y ornamentales.

Todo lo anterior en el sector El Faro, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, al interior del PNN Farallones de Cali, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ"

1. **Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables".**

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. **Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".**

Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

3. **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

Artículo 2.2.2.1.8.1. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

4. Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Artículo 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

4. **Resolución No. 049 de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali".**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ"

Numeral 9.3. Reglamentación de Manejo.

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona de Recuperación Natural	
Usos Generales	Actividades Permitidas
<i>Recuperación, Educación y Cultura, Divulgación, Recreación</i>	<p><i>a. Recuperación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. <p><i>b. Educación y cultura:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Salidas de reconocimiento. - Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. <p><i>c. Divulgación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. <p><i>d. Vigilancia y Monitoreo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. <p><i>e. Recreación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping).

VIGÉSIMO OCTAVO. En el auto de formulación de cargos, se reconoció personería para actuar como apoderada del señor Mario Alfonso Jinete, a la abogada Nathalia Baquero Herrera, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.026.259.810 y T.P. 251.086 del C.S de la J.

VIGÉSIMO NOVENO. En recorrido de PVC realizado el 13 de marzo de 2019, al verificar el estado de la infracción se observó en el predio una construcción de vivienda, con avance en la parte superior consistente en una estructura metálica para cubierta (techo). En dicha visita no se observaron materiales que sirvan para continuar la obra.

TRIGESIMO. Mediante escrito con radicado núm. 20197570009252 del 27 de mayo de 2019, la apoderada del investigado Jinete, solicitó la expedición de copias integrales del expediente, y, aportó el poder especial que le fue otorgado por el señor Jesús Álvaro Díaz Santacruz.

TRIGESIMO PRIMERO. En ese sentido, a través de oficio núm. 20197500005191 del 4 de junio de 2019, se dio respuesta en el sentido de indicarle sobre la suma de dinero a consignar para efectos de la expedición de copias solicitadas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por medio de escrito con radicado núm. 2019757011282 del 18 de junio de 2019, los investigados, a través de su apoderada presentaron descargos respecto a la formulación de cargos llevada a cabo, expresando su inconformidad con la decisión adoptada por Parques Nacionales Naturales de Colombia-Territorial Pacífico, en tanto en su sentir, no existe evidencia que demuestre afectación ambiental alguna.

TRIGÉSIMO TERCERO. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control se rindió informe de campo el 3 de octubre de 2019, en el sector El Faro, del Parque Natural Farallones de Cali de consignó "se visita el predio del señor Mario Jinete, en el cual se encontró aproximadamente dos (2) metros de material de 2 metros de material rio tapados con plásticos".

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ"

TRIGÉSIMO CUARTO. Mediante oficio con radicado de salida núm. 20197660011781 del 21 de diciembre de 2019, se dio traslado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), sobre una nueva construcción iniciada por el señor Mario Alfonso Jinete en zona de reserva forestal para que ejerza las actuaciones de su competencia.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por medio de oficio con radicado de entrada núm. 20207570000712 del 29 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) pone en conocimiento de la entidad, las gestiones adelantadas con el fin de conocer y controlar la construcción iniciada por el señor Mario Alfonso Jinete en zona de reserva forestal.

TRIGÉSIMO SEXTO. En informe de recorrido de PVC llevado a cabo el 25 de febrero de 2020, en el predio del señor Mario Jinete, al observar la infracción cometida por el equipo operativo del PNN Farallones de Cali, se consignó lo siguiente:

"Se evidencia que el señor en mención realizó una nueva actividad concerniente a construcción de segundo nivel con techo a dos aguas y un caedizo de 10 metros de largo x 3 de ancho en el primer nivel, dicha construcción está en un avance del 100%, a la entrada del predio se evidencia portón en madera y pilares en ferro concreto y ladrillo, a unos 20 metros de la vivienda vemos una ramada de 25 metros cuadrados con techo de eternit a dos aguas el cual es utilizado como bodega, en el sitio también se observan materiales de construcción como grava, piedra los cuales están siendo llevados a la otra construcción aledaña que está en jurisdicción de CVC. La entrada al sitio es compleja, se pudo hacer gracias a la diligencia que realizó la alcaldía al predio aledaño, donde el señor Mario Jinete"

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante Auto núm. 019 del 6 de marzo de 2020, se abrió el periodo probatorio en el marco del expediente 005 de 2016, en el sentido de otorgarle valor probatorio a los documentos y escritos aportados al proceso sancionatorio ambiental.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En atención a la emergencia sanitaria sucedida por causa del COVID-19, Parques Nacionales expidió la Resolución núm. 0143 del 1 de abril de 2020, mediante la cual, se suspendieron los términos de los procesos sancionatorios hasta el 10 de septiembre de 2020 (Resolución 0273), el auto no pudo ser notificado en ese lapso.

TRIGÉSIMO NOVENO. Durante el mes de marzo del año 2021, se intentó realizar entrega de la citación al señor Jinete, sin embargo, el personal de la entidad fue recibido de manera violenta, con palabras soeces, sin que recibiera dicha citación.

CUADRAGÉSIMO. Mediante escrito con radicado de ingreso núm. 20217570007872 del 1 de junio de 2021, la abogada ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 29'543.481 de Guacarí (Valle del Cauca) y tarjeta profesional núm. 156239 del CSJ, presentó el poder conferido por el señor Mario Jinete Manjarrés para que lo representara en el marco del proceso sancionatorio ambiental. Así mismo, presentó documento mediante el cual autorizó la notificación electrónica de las actuaciones súrtidas en el expediente núm. 005 de 2016 a través del correo electrónico: angelikrg@outlook.com.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Mediante escrito con radicado de entrada núm. 20227570001742 del 15 de febrero de 2022, la abogada Ángela María Rodríguez González, presentó el poder conferido por el señor Jesús Álvaro Díaz para que lo representara en el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente núm. 005 de 2016.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por medio de correo electrónico del 16 de septiembre de 2021, se realizó notificación electrónica del Auto núm. 019 del 6 de marzo de 2020, para lo cual se anexó copia íntegra del acto administrativo en mención.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ"

CUADRAGÉSIMO TERCERO. En el marco de la notificación del referido acto administrativo, la apoderada de los investigados solicitó copia íntegra del expediente sancionatorio núm. 005 de 2016, ante lo cual, mediante oficio con radicado de salida núm. 20227580001571 del 11 de marzo de 2022, se remitió copia del expediente según lo solicitado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ”

No obstante todo el procedimiento referido, la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a la faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

• **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de Octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley” (...) “Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

• **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que:

[...] el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2°, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, “autoridades”, concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso”.¹

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ"

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

[...] "los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales." (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (ii) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

III. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 005 DE 2016 – MARIO JINETE MANJARRÉS Y JESÚS ÁLVARO DÍAZ"

Por lo anterior, es competente la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales para suscribir el presente acto administrativo. Y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.602.847 y JESÚS ÁLVARO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm.98.345.208, formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.602.847 y JESÚS ÁLVARO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm.98.345.208, a través de su apoderada, la abogada ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 29'543.481 de Guacarí (Valle del Cauca) y tarjeta profesional núm. 156239 del CSJ, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

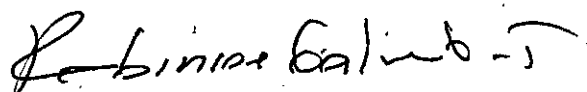
ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un lugar visible de Dirección Territorial Pacífico y en la página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**